

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confianza que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y prolijidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo, de servicio limitado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de «facul-

tativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo á la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Preveía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telegráfico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados á transmisión telegráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalafón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros

y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa á la aspiración enuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de su suficiencia, á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

A este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscriptos en esa relación los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la Gaceta, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarse la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escri-

tura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparación de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unir las con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado también en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición á las estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exiguo que disfrutaban los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modelos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pues es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una estación del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exiguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formación de plantillas que asignen á cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán

ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación en la Gaceta de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinandos en el servicio de transmisión.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutaban un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 8 de Enero)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Casa Blanca y Mazagán (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha

tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de los referidos puntos que hayan salido después del día 8 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Casa Blanca y Mazagán, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

Gaceta del 3 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, decretada por V. S. en 15 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, que fué decretada en 15 de Noviembre último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á dicho Municipio giró un Delegado que aquella Autoridad nombró, autorizada por V. E.

Del expediente instruido por el Delegado, resulta entre otros particulares: que abierta la Caja de caudales en 20 de Octubre, se hallaron en ella 35 pesetas, resultando que en 1.º del mismo mes había una existencia de 2.009,48 pesetas; que durante dicha época no había habido ingreso alguno y se habían verificado pagos según el libro de Intervención por valor de 666,90 pesetas, debiendo, con arreglo á estos datos, haber una existencia de 1.342,58 pesetas; que no consta en el libro de actas que la Corporación haya acordado la distribución mensual de fondos; que en 15 de Marzo último el Ayuntamiento acordó prorrogar por cuatro años y en las mismas condiciones el contrato que con el Médico titular tiene desde 1879; que de una liquidación practicada con el Recaudador de arbitrios municipales, aparece que de las sumas cobradas por éste en concepto de recargo municipal correspondiente al ejercicio de 1894-95, no había ingresado en caja 1.078,35; que en el libro Diario de gastos, único que se lleva en el Ayuntamiento, aparecen pagadas en el período de ampliación del presupuesto de 1894-95, varias partidas que en el mismo libro aparecen también pagadas del presupuesto ordinario de 1895-96; que habiéndose recaudado durante el primer trimestre del actual año económico 3.088,80 pesetas por la Administración de Consumos, solo han ingresado en caja por el mismo concepto 84,55 pesetas; que en los años anteriores se hizo efectivo el impuesto de consumos por medio de reparto, y acordado recaudarlo en el presente ejercicio por administración municipal, se verificaron varios aforos, por un delegado aforador, otro delegado por la Comisión, y un Oficial Sache, no habiéndose practicado gestión alguna para el cobro de los aforos ex-

presados; que en presupuesto no hay consignada para haber del Depositario, más cantidad que la de 150 pesetas, y en 30 de Octubre último cobró el del Ayuntamiento esta suma por el año de 1894-95, no obstante que solamente había desempeñado el cargo algunos meses; que, de actas firmadas por el Alcalde, Presidente de la Comisión de consumos, aparece que en 30 de Julio último se han celebrado conciertos con varios particulares para el pago del referido impuesto; que el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1893-1894 no aparece en la Casa Consistorial, según se hace constar en una certificación, y esto no obstante, se certifica en otra con referencia á aquel reparto, haciéndose constar en esta última variaciones en las cuotas de algunos Concejales, en los repartos de los años 1892-93, 1893-94 y 1894-95; que el Ayuntamiento acordó en Febrero último depositar en una Sociedad de crédito 550 pesetas de fondos municipales, procedentes del local de la Escuela de niños; que en 9 de Julio de 1893 y en 29 de Noviembre del mismo año se acordó que se

hicieran por administración las obras de los lavaderos y abrevaderos de la Cren y edificación de un piso encima de éstos, y estas obras importaron 1.231 pesetas, que se pagaron con diferentes fechas y á distintos individuos; que en los años 1893 y 1894 no se han hecho las oportunas rectificaciones del padrón vecinal; que en el acta de una sesión que aparece celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Febrero último para la resolución de incidentes de quintas no figura al margen ningún individuo, y además no está firmada por ningún Concejal, está tachada su última parte, y en el acta de otra sesión de 6 de Marzo se hace constar que aquella no se aprobó en esta última parte, y se hacen algunas indicaciones un tanto oscuras acerca de la excepción á que se refiere la parte del acta no aprobada; siendo de advertir, aparte de esto, que aun cuando en la certificación relativa á estos extremos, que forman parte del expediente, se consigna que en el libro de actas del Ayuntamiento figuran ambas, hay otra certificación, en la que se hace constar que en el libro de actas del mismo no consta que se celebrase sesión en 24 de Febrero ni en 6 de Marzo; que el Depositario no asiste á los arqueos mensuales, pero que firma las correspondientes actas; que al fijar el número de los asociados que debía elegir cada una de las secciones para la designación de la Junta municipal, no aparece que se tuviera en cuenta el total de contribución pagada por los que se incluyesen en cada una de ellas, y que según declaración que consta en el expediente, han entrado á formar parte de dicha Junta parientes por afinidad de Concejales y un Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.

Leídas las diligencias del expediente á los Concejales, se hicieron diversas protestas sin entrar en el examen de los cargos aducidos, y los Concejales D. Jaime Calafat y D. Pedro Antonio Estaras manifestaron que entendían que no les alcanzaban los cargos.

Formuló la correspondiente Memoria el Delegado, y el Gobernador, en providencia de 15 de Noviembre, acordó la suspensión de siete Concejales, exceptuando de esta medida á D. Jaime Calafat y á D. Pedro Antonio Estaras, fundándose en que solamente aquéllos han tomado parte, según acreditan las diligencias y calificaciones en los hechos en que se funda la suspensión, y que los exceptuados proceden de la última renovación, no

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1895.—
El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Lengua y Literatura latina, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, los Profesores supernumerarios de dicha Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y los Catedráticos de Institutos de la misma Sección, que lleven tres años. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—
El Director general, Rafael Conde.
(*Gaceta* del 9 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 115

Sección 2.ª—Arbitrios

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para

la resolución que estime oportuna, el expediente instruido con motivo de una instancia de D.ª Antonia Agrás Girona, domiciliada en esta capital, contra el procedimiento de apremio que se le sigue por la Alcaldía de Alcover, por descubierto en el pago de arbitrios extraordinarios de 1893-94, y el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de dicho pueblo, contra la resolución dictada en aquél por este Gobierno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Tarragona 13 de Enero de 1896.—
El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberáns

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el entrante ejercicio de 1896-97, se anuncia á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con las solicitudes correspondientes para acordar el registro de las mismas.

Mas de Barberáns 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás Lleixá.

Núm. 117

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perafort

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse desde el día de hoy hasta el 31 de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que así lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste den la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Perafort 1.º de Enero de 1896.—
El Alcalde, Ramón Gras.

Núm. 118

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus reclamaciones documentadas desde el día de hoy hasta el día 1.º de Febrero próximo, pues que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Constantí 11 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Francisco Roig.

Núm. 119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de

este distrito municipal para el año económico de 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en sus riquezas, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, desde esta fecha hasta el 15 de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Vallmoll 4 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 120

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio del año 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, durante el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidos.

Montmell 12 de Enero de 1896.—
El Alcalde, José Saumell.

Núm. 121

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán la documentación que lo acredite en la Secretaría municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que transcurrido el plazo señalado no se admitirán documentos ni se atenderá reclamación alguna.

Vespella 11 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Miguel Sanromá.

Núm. 122

Don Andrés Barberá Plana, Alcalde constitucional de La Selva,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de comprender las alteraciones que haya sufrido en este término municipal la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se advierte á los contribuyentes que durante los días que restan del presente mes serán admitidas cuantas reclamaciones documentadas se presenten, á fin de que puedan comprenderse en los repartimientos del próximo año económico.

Selva 10 de Enero de 1896.—
Andrés Barberá.

Núm. 123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Coloma de Queralt

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartos sobre la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1896 á 97, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas amillaradas deberán presentarse con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de despacho y hasta el 30 del corriente mes, para hacer los correspondientes traspasos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna instancia ó solicitud de traspaso.

Santa Coloma de Queralt 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Bautista Mulet.

han asistido á muchas sesiones y consta han protestado en ellas.

Ya en esta Sección el expediente se ha remitido de Real orden para que surta sus efectos en el mismo, no recurso de alzada de fecha de 1.º de Diciembre, interpuesto por los Concejales suspensos.

En este recurso, al que no acompaña justificación de ninguna clase, se contesta á cada uno de los cargos formulados por el Gobernador, exponiendo entre otras consideraciones: que en el acto de la visita no se practicó arqueo alguno, sino que únicamente se miró los fondos que contenía la Caja, y que el arqueo más reciente era el de 30 de Septiembre y dió por resultado un ingreso en Caja de 2.009 pesetas, pero que esta suma se gastó toda antes de 30 de Octubre, conforme los libramientos y cargámenes anotados en los libros de gastos é ingresos; que eran inexactas las partidas consignadas por el Gobernador respecto á recargo municipal por el impuesto de consumos de 1894-95, y en la actualidad, hechas las deducciones legales, todo está debidamente ingresado, según los libros de Contabilidad; que si bien es cierto que durante el primer trimestre del año económico corriente se cobraron 3.088 pesetas por consumos, y sólo han ingresado en Caja 84 pesetas 55 céntimos, estas cantidades se han invertido, según explicación que hacen, en pago al Tesoro y en atenciones referentes al mismo impuesto de consumos; que las alteraciones en las cuotas por consumos de algunos Concejales, tienen su explicación en las que de un año á otro sufre el mismo impuesto; que dado el escaso vecindario de la población, no puede impedirse que figuren en las Juntas municipales parientes de los Concejales; que si el Alcalde celebró conciertos con algunos vecinos del radio á pesar de cobrarse el impuesto de consumos por administración, esto se debe á que era totalmente imposible, por lo costoso que había de resultar, poner guardas en cada una de las casas que hay fuera de la población.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que, aun admitiendo que los Concejales suspensos hubiesen contestado satisfactoriamente los cargos, no han justificado con documento alguno las exculpaciones que alegan en su recurso de alzada, por lo cual precisa atenderse á lo que del expediente instruido por el Delegado resulta, y como quiera que de él aparecen hechos graves, algunos de los cuales pueden revestir caracteres de delito, entiende la Sección que debe confirmarse la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Baleares y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Baleares.

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con las solicitudes acompañadas de los títulos que las motiven, á los efectos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Corbera 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 125

EDICTO

En méritos del juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por Don José Cid Fernández, vecino de esta ciudad, contra los herederos de Pablo Mercadé y Gibert, vecino que fué de la Pobl de Montornés, sobre pago de dos mil setecientos cincuenta pesetas, importe de un préstamo con hipoteca de la heredad llamada «La Pera», sita en el término de dicho pueblo, intereses y costas ocasionados y que se causaren, se procedió en nueve del actual al embargo, además de la finca especialmente hipotecada, de dos casas y una pieza de tierra que radican en el pueblo y término expresados, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse quienes sean los herederos legítimos ó testamentarios del deudor Pablo Mercadé y Gibert; y en su virtud, se cita á éstos de remate por medio del presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan á la ejecución; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 126

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Enrique Leira Rodríguez, en nombre y representación de D. José Bofarull Gebellí, vecino de esta ciudad, contra Esteban Cabré Llaberia, vecino de Riudecols, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa situada en el pueblo de Riudecols en la calle de Dalt, señalada de número seis, que ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, compuesta de entrada, pesebre, lagar, entresuelo, piso principal y azotea; lindante por la derecha con Juan Gil, por la izquierda con José Solanellas y por detrás con un barranco. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de dos mil novecientas pesetas. 2.900 ptas.

Una pieza de tierra situada en el término de Riudecols y partida «Vilavella», de cabida tres jornales noventa y cuatro céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas treinta y nueve áreas setenta centiáreas, plantada de avellanos y viña; lindan-

te por Oriente con Armengol Cabré, por Mediodía con Juan Tost, por Poniente con Sebastián Abelló y por Norte con Pedro Solanellas. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas. 1.750 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el mismo término, conocida por Huerta y partida «Colls», de cabida un jornal treinta y siete céntimos estadísticos, ó sean ochenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, regadío y avellanos; lindante por Oriente y Norte con Teresa Cabré, por Mediodía con la carretera de Falset y por Poniente con Antonio Valls. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el mencionado término y partida «Valls», de extensión cinco jornales treinta y un céntimos estadísticos, equivalentes á tres hectáreas veinte y tres áreas seis centiáreas, plantada de avellanos, secano, riego, viña y parte garriga; lindante por Oriente con Ramón Monné y José Cabré, por Mediodía con José Cabré y Pedro Mestre, por Poniente con Benito Aragonés y por Norte con Bautista Ciurana. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas. 4.125 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el término de Botarell y partida «Revallás», de cabida un jornal y medio estadísticos, ó sean noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, plantada de viña y olivos; lindante por Oriente con Francisco Aymemi, por Mediodía con José Aragonés, por Poniente con Manuel Teixidó y por Norte con un camino que dirige á Riudoms. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas. 750 ptas.

Otra pieza de tierra situada en el mismo término de Botarell y partida «Revallás», conocida por Clots, de cabida dos jornales estadísticos, ó sean una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas; lindante por Oriente con Salvador Cerdá, por Mediodía con José Ramón, por Poniente con un camino vecinal y por Norte con Esteban Cabré. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, el día siete de Febrero próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que á instancia de la parte ejecutante se sacan los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—

Adolfo Suárez.— Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado:

Núm. 127

Don Alfonso Poblet y Boquer, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido,

Certifico: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador don Baldomero Miquel, en representación de D. José María Pamies y Bové, obrando en la calidad de Presidente del Montepío del Santísimo Salvador de esta propia villa, contra D. Manuel Toldrá y Gibert, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. don Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos en reclamación de cantidad, instados por D. José María Pamies y Bové, en la calidad de Presidente del Montepío de socorros mútuos á los enfermos, bajo la advocación del Santísimo Salvador, establecida en esta propia villa, defendido por el Letrado D. Victorino Santamaría y representado por el Procurador D. Baldomero Miquel, contra D. Manuel Toldrá y Gibert, de ignorado domicilio y paradero y representado por los estrados del Juzgado, por su incomparecencia y rebeldía.— Resultando; etc.— Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á D. José María Pamies y Bové, en la calidad con que litiga de Presidente del Montepío del Santísimo Salvador de esta villa, la cantidad de dos mil pesetas, importe del capital del préstamo que se reclama, los intereses vencidos del mismo á razón del cinco y medio por ciento anual, á contar de desde el día diez y ocho de Mayo próximo pasado, los demás que vencieren y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes, en las que se condena al ejecutado D. Manuel Toldrá Gibert. Así por esta mi sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma expresada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la mentada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.— Felipe Rey.»

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Y para que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia al D. Manuel Toldrá y Gibert, se expide el presente en Vendrell á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 128

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido con providencia de fecha treinta y uno del último Diciembre, dictada en méritos de demanda de juicio declarativo de menor cuantía presentada por el Procurador D. Francisco de A. Colom, á nombre de D.^a Teresa Serra Miret, consorte de D. José Aubareda Cabret, mayor de edad y vecina de esta propia ciudad, contra D. Miguel Miret Blanch que se halla en ignorado paradero, se emplaza á dicho D. Miguel Miret Blanch, para que dentro el

término de nueve días comparezca en el expresado juicio, á contar desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia; previéndole que en caso de incomparecencia será declarado en rebeldía á instancia del actor y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten, parándole asimismo el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Valls dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco de A. Segú.

INDICADOR MUNICIPAL Y PROVINCIAL

para 1896

POR «EL SECRETARIADO»

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa-escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas, seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

Precio de esta obra CINCO PESETAS.

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*: Madrid, Plaza de San Gregorio, 24 quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 15 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro; debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no respondemos de los extravíos.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.